

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-707/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2021.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **MAURICIO OSWALDO LOZANO MARIN** a través de apoderada judicial en contra de los señores **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO Y MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de los señores **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO Y MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, integrantes del extremo pasivo de la presente causa, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que, si bien fue indicado por la apoderada del extremo activo la forma en como fueron obtenidos no bastan dichos de paso, pues la norma que antecede es clara al esgrimir la necesidad

de evidencias que permitan al juez tener certeza de lo dicho por el demandante en el libelo introductorio.

3. Conforme con la ley especial de propiedad horizontal ley 675 de 2001, se sirva de aportar el título base de recaudo con respecto de las cuotas de administración que pretenden ser cobradas a los demandados.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **MAURICIO OSWALDO LOZANO MARIN** a través de apoderada judicial en contra de los señores **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO Y MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO

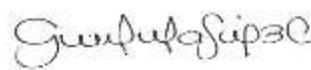
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **182** QUE SE FIJÓ EL DIA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA